

Coyhaique, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En lo principal de la presentación de fecha 7 de junio de 2021, Lorenzo Avilés Rubilar, abogado, en representación de Cristian Alejandro Arancibia Otei, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Moraleda N° 480, oficina 3°, comuna y ciudad de Coyhaique, deduce recurso de protección en contra de La Subsecretaria de Las Culturas y Las Artes, representada legalmente por don Juan Carlos Silva Aldunate, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Plaza Sotomayor N° 233, Valparaíso, por haber cometido un acto arbitrario e ilegal, que vulnera sus derechos establecidos en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; pidiendo que se disponga que se ordene la prórroga de su empleo en calidad de contrata para el año 2021, resguardando su derecho de igualdad ante la ley y derecho de propiedad, como funcionario público de la Secretaria Regional Ministerial de las Artes y el Patrimonio de la Región de Aysén, ordenando además, su reintegro inmediato, el pago íntegro de todas las remuneraciones devengadas en el tiempo que media entre la separación de sus funciones y su reincorporación a su empleo, con expresa condenación en costas.

Funda su recurso en que la recurrida ha ejecutado un acto arbitrario e ilegal, consistente en la Resolución Exenta N° 122509/109/2021, de fecha 20 de mayo de 2021, que le fuera notificada al recurrente con fecha 31 de mayo del año en curso, mediante la cual se determinó la terminación anticipada de su contratación a contar del 24 de mayo del presente, como abogado para el año 2021 de la Secretaria Regional Ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de la Región de Aysén - con ejercicio en la ciudad de Coyhaique, Región de Aysén -, profesional grado 11 E.U.R., de manera arbitraria e ilegítima.

Señala que el recurrente ingresó al Servicio el día 20 de agosto del año 2018, para desempeñarse en calidad Profesional Grado 11 de la Secretaria Regional Ministerial del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de la Región de Aysén, como asesor jurídico,



permaneciendo en sus funciones de manera permanente e ininterrumpida hasta el 20 de mayo del año 2021, esto es, por más de 2 años nueve meses, siendo continuamente calificado en los rangos más altos de su evaluación, hecho que se replica en la calificación del año 2019, siendo renovada su contrata para el periodo 2021, en iguales condiciones al año anterior.

Indica que en efecto, la resolución que comunica el término anticipado de su contrata, señala los argumentos de su desvinculación, los cuales a juicio del recurrido dicen relación con una deficiente evaluación de carácter particular sobre hechos determinados, evaluación a la cual el recurrido no hace mención alguna en la Resolución Exenta que formaliza su terminación anticipada de su contrata correspondiente al año 2021. Añade que existe un proceso de evaluación que se encuentra en la etapa de precalificación, sin que se haya constituido aun la junta calificadora.

Señala que, los hechos imputados en la resolución que se recurre, son los siguientes:

- a) En general, las resoluciones, se emiten con atraso o con errores de digitación, las que luego deben ser rectificadas, respecto de este punto no se individualiza ninguna de las resoluciones que contienen los supuestos atrasos y errores.
- b) Situaciones relativas a la subrogación del servicio. Se indica que se le solicitó al recurrente en el mes de enero de 2021, el seguimiento de la nueva Resolución de la línea de subrogación, demorando su tramitación, igualmente señala que al recurrente le faltó proactividad y conocimiento.
- c) Demora en las respuestas a oficios de la Contraloría General de la República. Respecto de este punto, se le imputa al recurrente demora en las respuestas a oficios de la Contraloría General de la Republica (prorrogas), y señala tres oficios (1064, 773, 1208, todos de 2020).
- d) Se le atribuye retraso en la elaboración de resoluciones. En este punto, indica que nuevamente el recurrido falta a la verdad, señalando que existió demora de 5 meses en la Resolución que



puso término al proyecto Gira Litoral, y lo hace responsable de la demora en la entrega de la garantía al proveedor, siendo que la entrega de la misma es función de la Unidad de Administración y Finanzas.

e) No dar respuesta sobre la solicitud de cambio de nombre de un proyecto. Respecto de este punto nuevamente, falta a la objetividad, por parte del recurrido, se le acusa de no dar respuesta sobre la solicitud de cambio de nombre de un proyecto de la Agrupación Cultural Arte y Mate de Puerto Cisnes.

f) Falta de rigurosidad en el convenio de arriendo. En lo relativo a este punto se le imputa al recurrente la falta de rigurosidad en el convenio de arriendo, cuando en estricto rigor se trata de un contrato de arriendo.

g) Ser grosero y agresivo con sus compañeros de trabajo. Respecto de este punto sostiene que lo relativo a la relación con sus jefaturas, la evaluación 2019, que es la que rige al recurrente el cual señala en lo pertinente, al ITEM “capacidad de trabajo en equipo”, fue calificado con nota 8, y en el ITEM “cumplimiento de normas e instrucciones”, fue calificado con nota 9.

h) Poca actualización sobre sus competencias técnicas y conocimientos. Respecto de este punto estima que existe un carácter humillante a como se refiere el recurrido a las capacidades profesionales de su representado, toda vez que su calificación que lo rige lo evalúa en todos y cada uno de factores y subfactores en lista 1 con distinción.

Expuso que lo anterior, además de ser gravísimo, constituye una acusación injuriosa y falaz, toda vez que el recurrente en caso alguno ha incurrido en incumplimiento funcionario, ni mucho menos de esos tipos; de forma tal que acusarlo en tales términos, conmina a la entidad recurrida a una falta grave a su respecto, puesto que en forma desapegada de la realidad, acusa injustamente al funcionario de hechos que no sólo no son tales, sino que no se condicen con su trayectoria laboral, y particularmente con su última etapa de evaluación funcionaria.



Luego del proceso de evaluación, tampoco ha existido en contra del funcionario, ningún procedimiento disciplinario que pudiese haberlo advertido de alguna acusación, queja o reclamo en su contra.

Indica que con todo, los fundamentos vertidos por la autoridad en la resolución que le notifica del término anticipado de su contrata, además de ser sorprendivos, adolecen de arbitrariedad por cuanto carecen de un sustento razonable, acorde a los hechos, procedimientos y vida funcionaria del actor y asimismo, son ilegítimos, puesto que se exponen fuera del marco de un proceso disciplinario, que como funcionario público le corresponde, constituyéndose derechamente en una desvinculación sancionatoria de la que no tuvo conocimiento previo y, por ende, sin un debido proceso, todo lo cual constituye una afrenta a sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley y derecho de propiedad.

Precisa que resulta evidente entonces que, en este caso, la recurrida no ha dado cumplimiento a las exigencias impuestas por la ley ni por la Contraloría General de la República, toda vez que la decisión de poner término anticipado de la contrata se fundamenta, única y exclusivamente en incumplimiento funcionario descontextualizados de sus antecedentes funcionarios, procedimientos disciplinarios y/o sanciones administrativas legalmente tramitadas, constituyen la decisión en arbitraria e ilegal.

Expuso que, por otra parte la misma Contraloría General de la República, ha creado el concepto de Confianza Legítima, la que procede en aquellos casos en que de manera constante y reiterada un organismo de la Administración del Estado ha requerido los servicios personales de un funcionario a través de designaciones a contrata, lo que hace suponer que, salvo que medie una razón plausible, la última designación a contrata que el interesado sirvió será renovada. Añade que en este caso, el funcionario alcanzó a desempeñarse por más de dos años nueve meses aproximadamente en el Servicio, teniendo tres renovaciones a la fecha, habiendo cumplido siempre sus funciones de manera sobresaliente, teniendo una trayectoria dentro de la Institución,



por lo que se cumple con creces, este requisito en cuanto al tiempo de duración de la contratación.

En cuanto a las garantías que el recurrente estima vulneradas, sostiene que se infringe el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, desde que puesto que aplica una medida disciplinaria solapada y sin cumplimiento de los procedimientos previstos para ello, como lo son haberse verificado con apego a las evaluaciones de desempeño, sumarios administrativos o investigaciones sumarias, que es lo que se ha de aplicar a todo funcionario público que cumple funciones en los términos que los ha cumplido su representado, poniéndolo en consecuencia en una condición desigual respecto de sus pares.

Expuso que, asimismo, se vulnera el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, sin que a su respecto se señalen fundamentos en el escrito recursivo.

Con fecha 25 de junio de 2021, la recurrida, informa el recurso de protección, solicitando que éste se rechace, teniendo especialmente en consideración que el Estatuto Administrativo consagra un procedimiento especial y, todavía más, la Contraloría General de la República ha creado una unidad especializada de Protección de los Derechos Funcionarios, por lo que considera que la acción de protección no constituye la vía idónea para discutir la procedencia o improcedencia de la resolución que dispuso el término anticipado de la contrata del recurrente.

Señala que el citado acto administrativo se encuentra debidamente motivado y fundamentado, en la cual se expresan detalladamente cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la decisión de esta autoridad, plasmada en el acto administrativo en comento. El hecho que al recurrente no le guste o no esté de acuerdo con los fundamentos ofrecidos, mal podría implicar que el acto administrativo no se encuentre fundado. Es menester señalar que la Resolución Exenta N° 122509/109/2021, como todo



acto administrativo, goza de una presunción de legalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 19.880, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado.

Precisa que, es así que en el acto administrativo atacado por el recurrente, se satisface con creces lo exigido por la Contraloría General de la República, en la medida que no se alude a situaciones genéricas e indeterminadas, sino que muy por el contrario, se detallan una serie de situaciones que atañen directamente al señor Arancibia.

Refiere que dicho acto administrativo expone una serie de consideraciones particulares respecto del desempeño de las labores del señor Cristián Alejandro Arancibia Otei, a saber:

a) Las resoluciones referidas a convenios que confecciona el funcionario señalado, en general, se emiten con atraso o con errores de digitación.

b) Situaciones relativas a la Subrogación de la Seremi de Aysén. Agrega que todas estas situaciones, fueron debidamente fundamentadas en la Resolución Exenta N° 122509/109/2021, que dispuso el término anticipado de la contrata del recurrente, aunque de una manera más sintética.

c) Constantes demoras en responder a requerimientos realizados por la Contraloría General de la República. Añade que se detectó una serie de atrasos por parte del recurrente, a requerimientos del Órgano de Fiscalización. Al respecto, se tuvo que pedir constantes prórrogas para dar respuesta a solicitudes de Contraloría Regional de Aysén realizadas mediante los oficios N° 773, 1064 y 1208, todos de 2020.

d) Se le atribuye retraso en la elaboración de resoluciones por proceso "Gira Litoral Austral". En el acto recurrido que el señor Arancibia omitió la Orden de Compra (OC) por convenio marco y ante la suspensión de la gira, por la crisis sanitaria, el recurrente demoró más de cinco meses en elaborar los actos administrativos para dar término al acuerdo y devolver la garantía al proveedor.



e) No otorgar respuesta respecto de solicitud de cambio de nombre de proyecto presentado por la agrupación cultural “Arte y Mate de Puerto Cisnes”. Es así que, luego de una serie de correos en donde la Seremi de Aysén de la época, doña Margarita Ossa Rojas, le pide una opinión legal para proceder al cambio de nombre del proyecto y el fundamento de dicha opinión legal. Frente a esta respuesta el señor Arancibia, nuevamente no tenía la claridad para dar respuesta, por lo que una vez más se refleja su falta de conocimiento en el área en la cual se desarrolla,

f) Falta de rigurosidad en la firma del convenio de arriendo. En cuanto a los correos citados en ningún momento el recurrente, señor Arancibia, se pronuncia al respecto, dejando inconcluso el tema a resolver. Por cuanto se demuestra una vez más el poco interés y la falta de proactividad.

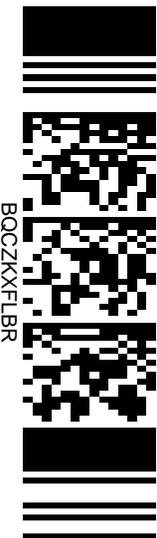
g) Ser grosero y agresivo con sus compañeros de trabajo. En cuanto, al comportamiento del señor Arancibia dentro de los espacios laborales, no correspondían a una convivencia sana y menos profesional, toda vez que se dirigía a los y las colegas de forma brusca, poco respetuosa y en ocasiones a gritos, el cual terminó detonando una serie de quejas. Agrega que a la fecha, tales hechos se encuentran siendo investigados mediante el procedimiento disciplinario respectivo, la que se encuentra en actual tramitación.

Con fecha 7 de julio del año 2021, se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 9 de julio de 2021, se procedió a la vista de la causa; por el recurso, se presentó y alegó, el abogado Iván Gutiérrez y por la recurrida, el abogado del Consejo de Defensa del Estado don Alejandro Castro Leiva.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo a lo expuesto por las partes, el análisis se debe centrar primeramente en determinar si la Resolución Exenta N° 122509/109/2021, de fecha 20 de mayo de 2021, que dispuso la terminación anticipada de la contrata del recurrente, a contar del 24 de mayo de 2021, como abogado de la Secretaría



Regional Ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de la Región de Aysén, es ilegal y/o arbitraria; desde que la pretensión del recurrente consiste en que se disponga que se debe prorrogar (o mantener) su designación a contrata para todo el año 2021, reintegrándolo a sus funciones habituales, y se ordene al recurrido proceder al pago de todas las remuneraciones devengadas, en conjunto con los demás derechos que le asistan, el tiempo que medie entre la fecha de la separación de sus funciones hasta su reintegro con costas.

**SEGUNDO:** Que, previo a resolver el recurso que ha sido deducido, cabe señalar, que los empleos a contrata se encuentran reconocidos en el Estatuto Administrativo, Ley 18.834, cuyo artículo 3° señala que, empleados a contrata, son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución y cuya permanencia la señala el artículo 10° del mismo cuerpo legal, en el sentido de que el tiempo máximo de duración es hasta el 31 de diciembre de cada año, fecha en que su cargo expira por el solo ministerio de la ley, pudiéndose constatar que, en el caso que se conoce, y de acuerdo a los antecedentes aportados, el recurrente fue contratado, bajo calidad jurídica a contrata, desde el 20 de agosto de 2018 al 24 de mayo de 2021, fecha en que expiró su contrato, tras disponerse el término anticipado de su contratación para este año calendario.

**TERCERO:** Que, en cuanto a la eventual ilegalidad de la resolución en cuestión, no aparece discutido que la decisión se encuentra dentro del marco de las atribuciones de la recurrida, habiéndose seguido, en su tramitación, el procedimiento fijado en la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de modo que dicho acto no es ilegítimo o ilegal desde este punto de vista, ya que se procedió por quien estaba facultado para hacerlo y en el marco de sus atribuciones legales.

**CUARTO:** Que, sin embargo, la controversia sobre el punto, se reduce a la fundamentación de dicha resolución, ya que la recurrente, en síntesis, sostiene que el acto de la administración que ha recurrido es ilegal y arbitrario, dado que el propio recurrido



pretende hacer valer hechos acaecidos el año 2020, y que tácitamente aprobó, producto de su propia carta de continuidad de la contrata dirigida al recurrente para el año 2021, de manera tal que los fundamentos vertidos por la autoridad en la resolución además de ser sorpresivos, adolecen de arbitrariedad por cuanto carecen de un sustento razonable, acorde a los hechos, procedimientos y vida funcionaria del actor y asimismo, son ilegítimos, puesto que se exponen fuera del marco de un proceso disciplinario, que como funcionario público le corresponde, constituyéndose derechamente en una desvinculación sancionatoria de la que no tuvo conocimiento previo y, por ende, sin un debido proceso, razón por la cual estima que la recurrida no ha dado cumplimiento a las exigencias impuestas por la ley ni por Contraloría General de la República, de conformidad a los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880 y Dictamen N°6400 de la Contraloría General de la República, lo que hace que la decisión de poner término anticipado a su contratación, deba necesariamente ser anulada o dejada sin efecto, por cuanto el recurrente al haber ingresado hace más de dos años nueve meses al servicio en calidad de contrata le asiste el principio de la confianza legítima que exige la fundamentación del acto administrativo; alegación ésta que es contradicha por el recurrido.

**QUINTO:** Que, efectivamente, como lo ha resuelto reiteradamente la Excelentísima Corte Suprema, si una relación a contrata excede los dos años se transforma en una relación indefinida, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N°85.700, de 28 de noviembre de 2016, cuya normativa cubre, entre otros, a los funcionarios designados en los empleos a contrata regidos por la Ley 18.884 y, por consiguiente, si se ha generado una expectativa legítima de que será prorrogada o renovada su designación a contrata que se extendió hasta el 31 de diciembre, el acto administrativo que ponga término a esa relación debe ciertamente dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N°19.800, en orden a que “Los hechos y fundamentos de



derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”; y al inciso 4 de su artículo 41, conforme al cual “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”.

**SEXTO:** Que, de los antecedentes que obran en estos autos, son hechos de la causa, los siguientes:

1.- Con fecha 30 de noviembre de 2020, el Subsecretario de las Culturas y las Artes, Juan Carlos Silva Aldunate, le comunica de la decisión del servicio de renovar su contrata, para el presente año, esto es, desde 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, en los mismos términos vigentes, basado en la aprobación de las autoridades pertinentes del referido servicio, respecto de su desempeño y logros obtenidos.

Hecho acreditado con la copia de la carta de 30 de noviembre de 2020, emitida por el Subsecretario de las Culturas y las Artes, Juan Carlos Silva Aldunate, acompañada al recurso, a la cual se le dará valor, de conformidad a las reglas de la sana crítica, por ser grave y precisa al efecto, al emanar de la autoridad respectiva.

2.- Que, la Resolución Exenta N°122509/109/2021, de fecha 20 de mayo de 2021, que dispuso la terminación anticipada de la contrata del recurrente, a contar del 24 de mayo de 2021, en síntesis, se fundamenta básicamente en los motivos que se exponen a continuación:

“a) Las resoluciones referidas a convenios que confecciona el funcionario señalado, en general, se emiten con atraso o con errores de digitación, las que luego deben ser rectificadas. Ejemplo de lo anterior es la resolución de prórroga de convenios, por estado de contingencia sanitaria, la que fue emitida recién en el mes de mayo 2020 habiendo sido asignada a él. Asimismo se le encargó por parte



de la encargada del Programa Enlacemos la Cultura, en el mes de agosto de 2020, la rectificación de la resolución del programa, la que hasta abril de 2021 no sido generada por el profesional.

b) En relación con la subrogancia de la SEREMI, durante el mes de enero 2021, se le pidió hacer seguimiento de la nueva resolución de subrogancia, demorando su tramitación, luego al recibirla no tenía claridad si los actos administrativos firmados en ausencia de la SEREMI titular estaban amparados por esta nueva subrogancia o por la resolución anterior. Faltó proactividad y conocimiento. Asimismo, en reunión de fecha 10 de diciembre de 2020, la autoridad le pidió esclarecer con un informe jurídico lo relacionado con distintas versiones respecto al orden de subrogancia establecida en el último oficio de modificación enviado al Subsecretario. En vez de emitir un informe, el profesional elaboró un memorándum con distribución a todos los departamentos de la Secretaría Regional Ministerial. Asimismo, en el mes de noviembre de 2020, se le solicitó una nueva tramitación de subrogancia, respecto a lo cual se demoró en requerir insumos a nivel central y además, sin tener plena certeza de cómo proceder o responder ante las consultas de la Secretaría Regional. Esto demuestra falta de comprensión de instrucciones por parte del profesional. Él sabía que debía instruirse y asesorar correctamente sobre el tema, tal como se aprecia de correos del 1 de octubre de 2020 entre él y la ex Secretaria Regional, Margarita Ossa Rojas.

c) Se le atribuye demora en responder a oficios de la Contraloría General de la República. En efecto se han tenido que pedir constantes prórrogas de plazos, incluso frente a solicitudes simples (oficios 1064, 773 y 1208 todos de 2020). Se constata esto en correos de fecha 04 y 12 de mayo de 2020 así como correo de 2 de abril de 2020 de la Secretaría Regional al profesional.

d) Se le atribuye retraso en la elaboración de resolución de término de proyecto Gira Litoral. Respecto de este caso se emitió orden de compra por Convenio Marco y ante la suspensión de la gira por crisis sanitaria, el profesional demoró más de 5 meses en elaborar



los actos administrativos para dar término al acuerdo y devolver la garantía al proveedor.

e) El profesional no fue capaz de resolver duda sobre dificultad de cambio de nombre de proyecto presentado por la Agrupación cultural Arte y Mate de Puerto Cisnes. No logro establecer si correspondía y de qué manera hacerlo. Finalmente otra funcionaria, la Encargada de Fondos tuvo que resolver. Se demuestra en correos de fecha 20 de agosto de 2020, entre el profesional, la Secretaría Regional Ministerial y Claudia Bustamante.

f) Demostró falta de rigurosidad en la tramitación del convenio de arriendo del inmueble de la Secretaría Regional Ministerial. En el momento de decidir la renovación del contrato de arriendo se le solicitó revisar en conjunto con administración el proceso a seguir. Cuando se solicitó por Secretaría Regional Ministerial dar curso al texto del contrato de arriendo no fue claro respecto a las fechas involucradas, según Oficio Dipres. El contrato se firmó en diciembre y recién en el mes de febrero se dicta la resolución que aprueba dicho acto administrativo, atraso atribuible a su gestión. De esto dan cuenta correos de fecha 14 y 16 de diciembre de 2020, entre el profesional y la Secretaría Ministerial.

g) En cuanto a relación con Jefaturas, Coordinadoras y Pares, se ha evidenciado un comportamiento poco apropiado al sostener conversaciones violentas con profesionales del equipo cuando le han pedido agilizar o dar respuestas rezagadas. En efecto mediante correo electrónico en el mes de diciembre, fue grosero con una profesional del área de la Unidad de Educación (correos de 9, 10 y 11 de diciembre de 2020, entre el profesional, la Secretaria Ministerial y Juanita Mardones).

h) Sobre sus competencias técnicas y conocimientos, se ha evidenciado poca actualización en las materias que son de su competencia como asesor jurídico. Del punto de vista Técnico, cuando revisa u observa documentos lo hace de manera imprecisa, sin verificar con rigurosidad cada texto jurídico.



Que los hechos señalados permiten concluir que su desempeño no ha sido consecuente con los deberes funcionarios establecidos en el artículo 61 letras b), c) y f) del Estatuto Administrativo, de orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan; de realizar sus labores con eficiencia contribuyendo a materializar los objetivos de la institución y obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico.”

Hecho acreditado con la copia de la Resolución Exenta recurrida, a la cual se le dará valor, de conformidad a las reglas de la sana crítica, por ser grave y precisa al efecto, al emanar de la autoridad respectiva y haber sido acompañado por ambas partes.

**SÉPTIMO:** Que, en síntesis la resolución administrativa impugnada resuelve poner término anticipado de la contrata del recurrente, por no ser necesarios sus servicios, fundado en una deficiente evaluación de su desempeño como abogado de la Secretaria Regional Ministerial de Aysén, sobre una evaluación particular sobre los hechos que la misma resolución expone desde la letra a) hasta la h), de acuerdo a lo asentado en el N°2 del considerando Sexto que antecede; concluyendo que su desempeño no ha sido consecuente con los deberes funcionarios establecidos en el artículo 61 letras b), c) y f) del Estatuto Administrativo, a saber, orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan; realizar sus labores con eficiencia contribuyendo a materializar los objetivos de la institución; y obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico.

**OCTAVO:** Que, desde luego, la resolución antes referida aparece infundada, dado que resulta contradictoria en sí misma y, especialmente, con el propio actuar de la recurrida al renovar la contrata cinco meses antes de aquella resolución, de tal forma que los argumentos se anulan apareciendo infundado el acto administrativo recurrido.



BQCZKXFLBR

**NOVENO:** Que, en efecto, la resolución administrativa objeto del recurso, sostiene, por una parte, en lo resolutivo, que pone término a la contrata por no ser necesarios sus servicios, esto es, por una razón objetiva asociada al cargo con prescindencia de la persona que lo sirve y, de otra, en lo considerativo, afirma que la decisión anterior se sustenta, en una deficiente evaluación del desempeño del recurrente, concluyendo que su trabajo no ha sido consecuente con los deberes funcionarios, esto es, en un causal subjetiva, que dice relación con el actuar del recurrente, en definitiva, su mal desempeño, de modo que el acto administrativo en cuestión se torna en sí mismo contradictorio.

**DÉCIMO:** Que, de otra parte, cobra especial importancia, en la especie, la contradicción de la resolución en comento de fecha 20 de mayo de 2021, que pone término a la contrata del recurrente por parte de la recurrida, con lo comunicado por esta misma el 30 de noviembre de 2020, en cuanto a renovar su contrata para el presente año, esto es, desde 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, en los mismos términos vigentes, basado en la aprobación de las autoridades pertinentes del referido servicio, respecto de su desempeño y logros obtenidos, de acuerdo al hecho establecido en el N°1 del motivo Sexto que antecede.

En efecto, de lo que se ha venido diciendo resulta palmaria la falta de congruencia en el actuar de la recurrida, contraviniendo sus propios actos, desde que la resolución impugnada se fundamenta extensamente en el mal desempeño funcionario del recurrente, consistente en una deficiente evaluación de su trabajo como abogado de la Secretaria Regional Ministerial de Aysén, sobre hechos que la misma resolución expone, a saber, resoluciones emitidas con atraso o con errores de digitación, situaciones que dicen relación con la subrogancia de la SEREMI, demora en responder a oficios de la Contraloría General de la República, incapacidad de resolver duda sobre dificultad de cambio de nombre de proyecto, falta de rigurosidad en la tramitación del convenio y comportamiento poco apropiado; circunstancias éstas acaecidas el año 2020, según la misma



resolución describe para varios hechos. Entonces, este fundamento se contraviene abiertamente con el actuar previo de la recurrida, de fecha 30 de noviembre de 2020, en que le comunicó al recurrente la decisión del servicio de renovar su contrata para el año 2021, fundado en la aprobación respecto de su desempeño y logros obtenidos; sin perjuicio que ello concuerda con la calificación del año 2019, en lista 1, de distinción, con una hoja de vida funcionaria emitida el 2021 sin anotaciones de demérito y con la realización de varios curso de capacitación el año 2019; sin que se cuente con la evaluación de desempeño pendiente por el año 2020, debido a las condiciones de pandemia que nos afecta actualmente a nivel mundial, sin embargo estos antecedentes se avienen más con lo que motivó la renovación de la contrata que con los fundamentos de la resolución impugnada.

**UNDÉCIMO:** Que, en consecuencia, la resolución administrativa impugnada mediante esta acción de protección, surge del todo ilegal, desde que al ser infundada infringe los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880; como asimismo aparece arbitraria, ya que se ha basado en antecedentes contradictorios y por ello carece de la debida razonabilidad.

**DUODÉCIMO:** Que, el actuar arbitrario e ilegal de la recurrida vulnera el derecho de propiedad, estatuido en el artículo 19 N°24 de nuestra Carta Magna, desde que priva de manera ilegítima a la recurrente de las remuneraciones a las que tenía derecho a percibir durante su desempeño laboral.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, sin embargo, no se advierte, a juicio de esta Corte, una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por cuanto no se ha justificado en autos tal circunstancia, esto es, que existan otros funcionarios en iguales condiciones respecto de los cuales la recurrida haya actuado de un modo distinto.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en consecuencia, habiéndose incurrido por la recurrida en un acto arbitrario e ilegal que priva al recurrente de la garantía constitucional señalada; se deberá acoger el presente recurso de protección de la manera en que se dirá.



Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de Junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por Lorenzo Avilés Rubilar, abogado, en representación de Cristian Alejandro Arancibia Otei en contra de la Subsecretaria de Las Culturas y Las Artes, representada legalmente por don Juan Carlos Silva Aldunate y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°122509/109/2021, de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por la recurrida, debiendo ésta, mediando los actos administrativos de rigor, prorrogar el empleo del recurrente en calidad de contrata para el año 2021, disponer su reintegro inmediato en su cargo servido como abogado en la Secretaría Regional Ministerial de las Artes y el Patrimonio de la Región de Aysén y efectuar el pago íntegro de todas las remuneraciones devengadas en el tiempo que medió entre la separación de sus funciones y su reincorporación a su empleo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del señor Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo.

Se deja constancia que no firma la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y su acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Rol N°256-2021.-





BQCZKXFLBR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Sergio Fernando Mora V. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, catorce de julio de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a catorce de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>